*Legislatura de la Provincia*
*de Río Negro*

Viedma, 20 de mayo de 2015.

Señor Presidente de la
Honorable Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Prof. Pedro PESATTI
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de Ley suscripta por funcionario actuante, mediante el cual se incluye el Agrupamiento Combatiente de Incendios Forestales dentro del Escalafón del Personal de la administración Pública de Río Negro.

Sin más, saluda a usted con atenta y distinguida consideración.

NOTA n° 09-15

*Legislatura de la Provincia*
*de Río Negro*

VIEDMA, 20 de mayo de 2015.

NOTA n° 8-DL-15

Al Señor
Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Rio Negro
Prof. Pedro Pessatti
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a los miembros de ese cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el Proyecto de Ley que se adjunta, referido a la inclusión del Agrupamiento Combatiente de Incendios Forestales al Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro.

El artículo 18 de la ley S n° 2966 establece que todas las cuestiones atinentes a los recursos humanos pertenecientes al SPLIF se regirán por las pautas de la citada ley y su reglamentación y que la misma deberá tener en cuenta como principio general –entre otros– "que el escalafón deberá garantizar un régimen salarial especial" y que se "podrá fijar la percepción de bonificaciones especiales que tendrán en cuenta las aptitudes, la capacitación técnica, el riesgo, la especialidad u otros".

Desde la promulgación de la citada Ley en el año 1996 hasta el presente, no se ha instrumentado el escalafón mencionado y se considera entonces conveniente adecuar la legislación vigente, reconociendo las diferentes y complejas actividades vinculadas al manejo del fuego.

Dichas actividades, como así también la colaboración con la Defensa Civil en casos de accidentes y emergencias, requieren de una disponibilidad horaria durante las veinticuatro horas y de una jornada laboral que se prolongue más allá del horario normal de trabajo.

Por otra parte, el accionar del personal operativo del SPLIF constituye una profesión riesgosa, exigiendo recursos humanos bien seleccionados, con entrenamiento y capacitación permanente, actuando de manera disciplinada y con disponibilidad para integrar grupos de trabajo en situaciones de alto riesgo laboral, demandando aptitudes psicofísicas para trabajos arduos en situaciones de intensa presión psicológica.

A diario se hace referencia a la valentía, esfuerzo, grado de organización y profesionalismo de los equipos que combaten los incendios forestales, enfrentando condiciones muy adversas, tales como altas temperaturas, humo, cenizas, aire contaminado, terrenos accidentados, vientos fuertes, enormes llamas, llegando a arriesgar su vida para proteger nuestro patrimonio forestal.

Pero hasta el presente, nunca el estado provincial reconoció formalmente las características del trabajo de los combatientes, ni la formación necesaria para desarrollar su tarea.

Resulta necesario entonces la creación de un Agrupamiento específico referido al Combatiente de Incendios Forestales dentro del Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro, garantizando un régimen salarial especial e instituyendo las características de una carrera profesional que requerirá - además de la indispensable e irremplazable experiencia que adquirirán los combatientes en los incendios forestales - de un programa de entrenamiento físico y cursos que abordaran los diferentes temáticas vinculadas a la prevención, preparación y supresión de incendios forestales y de interfase. Entre estas podemos citar: primeros auxilios, seguridad, comportamiento del fuego, comunicaciones, cartografía, educación ambiental, prevención de incendios, métodos de combate, conducción y liderazgo, sistema de comando de incidentes, las que conformaran la Carrera de Combatiente de Incendios Forestales, comprendida de tres tramos operativos (Combatiente Inicial, Avanzado y Superior) y un tramo de Dirección, siendo requisito para la promoción a determinadas categorías, la acreditación de la aprobación del examen de aptitud psicofísica y de las actividades de capacitación establecidas en la carrera.

Queda pendiente entonces, la jerarquización de una carrera que permita la formación de personal altamente calificado para desarrollar esta compleja y riesgosa actividad. Hasta el presente, nuestro país no cuenta en el ámbito de la enseñanza formal con una carrera profesional que atienda la problemática de los incendios forestales.

Finalmente, creemos de esta manera, estar posibilitando una mejor prestación del servicio a la comunidad en la protección de los bosques y reconociendo asimismo, las labores de prevención y combate de incendios forestales y de interfase, que desempeñan los brigadistas en la zona andina de nuestra provincia.

En virtud de los fundamentos expuestos se remite el presente Proyecto de Ley, el que dada su

trascendencia, se acompaña con Acuerdo General de Ministros para su tratamiento en única vuelta de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**
**SANCIONA CON FUERZA DE**
**L E Y**

**Artículo 1°.-** Se modifica la ley L n° 1844 en el artículo 2° del Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", en su Capítulo II "Agrupamientos", que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 2°.-** El presente escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticinco (25). El personal comprendido en el mismo revestirá, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

1) Administrativo.

2) Profesional.

3) Técnico.

4) Auxiliar Asistencial.

5) Servicio de Apoyo.

6) Choferes Oficiales.

7) Choferes de Ambulancia.

8) Combatiente de Incendios Forestales".

**Artículo 2°.-** Se incorporan a la ley L n° 1844 en el Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", el Capítulo IX quater, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**"Capítulo IX quater**

**AGRUPAMIENTO COMBATIENTE DE INCENDIOS FORESTALES**

**Artículo 23 septies:** Personal comprendido. Incluye al personal del Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales (SPLIF) que por sus funciones, capacidades, formación y entrenamiento, desempeña trabajos operativos de prevención, presupresión y supresión de incendios forestales. Se encuentra dentro de este agrupamiento el personal que desempeña tareas de torreros, radio-operadores, pañoleros y agentes vinculados al área operativa de combate de incendios que se ajusten a las exigencias establecidas.

**Artículo 23 octies:** Categorías. El Agrupamiento Combatiente de Incendios Forestales se extenderá de la categoría ocho (8) a veinte (20).

**INGRESO**

**Artículo 23 nonies:** El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría ocho (8), siendo requisito particular: aprobar el Curso Inicial teórico práctico y exámenes de aptitud psicológica y física para combatientes de incendios forestales, tener titulo de enseñanza media y una edad máxima de 25 años. Cuando el ingresante acreditase experiencia y capacitación en la prevención y combate de incendios forestales, el poder ejecutivo podrá considerar el ingreso con una edad superior a los 25 años.

**PROMOCION**

**Artículo 23 decies:** El ascenso de categoría se producirá de manera automática de acuerdo al siguiente detalle:

| Categoría de revista | Categoría de ascenso | Permanencia requerida |
|---|---|---|
| 8 | 9 | 2 |
| 9 | 10 | 2 |
| 10 | 11 | 2 |
| 11 | 12 | 3 |
| 12 | 13 | 3 |
| 13 | 14 | 3 |
| 14 | 15 | 3 |
| 15 | 16 | 4 |
| 16 | 17 | 4 |
| 17 | 18 | 4 |
| 18 | 19 | 5 |
| 19 | 20 | 5 |

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

Se establece la Carrera de Combatiente de Incendios Forestales, la que comprende tres tramos operativos: Combatiente Inicial, Avanzado y Superior y un tramo de Dirección.

En el caso de la promoción a las categorías diez (10), doce (12), quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17), requerirá además, acreditar la aprobación de examen de aptitud psicofísica y de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada".

**Artículo 3°.-** El Poder Ejecutivo dispondrá la recategorización del personal del Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales (SPLIF) que actualmente pertenece a otros agrupamientos y que por única vez y con carácter excepcional, se lo reubicará teniendo en cuenta la categoría actual y las funciones desarrolladas, no siendo necesario en esta única oportunidad, el cumplimiento de los requisitos particulares establecidos en la presente normativa. Dicha reubicación es solo a los efectos de la carrera administrativa, no implicando ello el reconocimiento de diferencias salariales retroactivas.

**Artículo 4°.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente.

**Artículo 5°.-** Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de 90 días de promulgada.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.